



2do JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 03250-2013-0-1601-JR-FC-02

MATERIA : ADOPCION

JUEZ : DORIS MIRTHA OSORIO BARBA

ESPECIALISTA : ARACELI PORTOCARRERO CABANILLAS

DEMANDADO :

DEMANDANTE :

SENTENCIA

RESOLUCION Nro. Once

Trujillo, seis de marzo

Del dos mil quince.-

VISTO; El expediente signado con el número tres mil doscientos cincuenta - dos mil trece, seguido por

FLUYE DE AUTOS;

Pretensión contenida en la demanda

Mediante escrito de folios siete a doce y subsanado a folios veintiuno a veintidós, acuden al órgano jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda contra

Señalan los co demandantes, que la adolescente referida les fue entregada por sus padres biológicos, los demandados de pocos meses de nacida ante las dificultades que enfrentaban, por sentimientos de amistad para cuidarla y criarla mientras la situación de sus padres biológicos se solucionaba; desde el primer día que la recibieron le prodigaron cariño y protección y se hicieron cargo con el natural amor de padres de todas sus necesidades alimentarias ocupando en su hogar siempre el lugar de una hija y en su mente de ella siempre los considera como sus verdaderos padres, así fue creciendo hasta la fecha en el seno familiar, sin conocer otra familia que a los recurrentes, tratándose como hermanos con los hijos de los recurrentes, de tal forma que ya resulta imposible que puedan prescindir de ella en la casa como a ella le



resultaría traumático y doloroso prescindir de los recurrentes pues son una familia, los padres biológicos de la adolescente, en los primeros años solo la madre la visitó en la casa en pocas veces por tanto en la actualidad no existe entre ellos ningún nexo afectivo, habiéndose formado una realidad familiar entre los recurrentes que no puede ser cambiada y ninguno de los recurrentes desearía que cambie, y demás argumentos;

Admisorio de la demanda

Por resolución número dos de folios veintitrés se admite a trámite la demanda, en la vía de proceso único, corriéndose traslado de la demandada a los codemandados [REDACTED] con conocimiento del Ministerio Público;

Contestación de la demanda

Por escrito de folios treinta y seis a treinta y siete, subsanado a folios cincuenta y dos el codemandado [REDACTED] contesta la demanda, conviniendo en todas sus partes y expresando su conformidad con la pretensión demandada en razón que no existe nada que objetar, haciendo presente que la madre biológica de la adolescente no convive con el recurrente. Por resolución número cuatro se tiene por contestada la demanda.

Declaración de rebeldía de doña [REDACTED]

Por resolución número cinco de folios sesenta y tres se declare rebelde a doña [REDACTED], y se señala fecha para la realización de la audiencia única;

Informe social de los demandantes

A folios ciento seis a ciento nueve obra el informe social de los codemandantes,

Diligencias realizadas

A folios ciento catorce a ciento diecisiete obra el acta de audiencia única, en el que por resolución número nueve, se declara saneado el proceso, no se propone fórmula conciliatoria, debido a la naturaleza del proceso, y se fija como punto controvertido:

"1.- Determinar si los co demandantes [REDACTED] [REDACTED]

2.- Determinar si la adolescente [REDACTED] se identifica y está apta para incorporarse a la familia de los co demandantes como hija; luego se procedió a la



admisión y actuación de los medios probatorios comunicándose a las partes que los autos se remitirá a vista fiscal;

Dictamen Fiscal

A folios ciento veintitrés a ciento veintiocho obra el dictamen del señor Fiscal Provincial, quien opina que se declare fundada la demanda de adopción por excepción, debiéndose declarar la filiación legal de la adolescente [REDACTED] a favor de los demandantes [REDACTED]; así como disponer la nueva inscripción correspondiente en el registro de identificación y estado social; y por resolución número diez de folios ciento veintinueve se dispone pasen los autos a Despacho a fin de que se emita la resolución correspondiente;

Y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ADOPCIÓN

1.- El artículo 20 de la Convención sobre los derechos del niño establece: *“1.- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado; 2.- Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños; 3.- Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.*

2.- El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23.º que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17.º que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”,

3.- El artículo 4to. de la Constitución Política del Perú prescribe que: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño; al adolescente (..)en situación de abandono.*



También protegen a la familia y promueve el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”;

Consideraciones sobre la familia según el Tribunal Constitucional

4.- El tribunal constitucional¹, establece sobre la familia, en su **apartado número siete** lo siguiente: *“El constitucionalismo de indicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Sin embargo, es de precisar que en los indicios del referido siglo se identificaba al matrimonio como único elemento creador de la familia. Se trataba de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” y se desarrollaba en esfera pública y profesional, dedicado a cubrir los gastos familiares, mientras que el rol de la mujer se constriñía a la esfera privada del cuidado del hogar y sus hijos. Desde una perspectiva jurídica tradicional, la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco”*(BOSSERT, Gustavo A. Zamoni, Eduardo A. Manual de derecho de familia. 4ta Ed. Astrea, buenos Aires, 1998, p 6). *No obstante ello, en las últimas décadas del Siglo XX, la legislación y jurisprudencia comparada se esmeraron en distinguir los conceptos de familia y matrimonio, estableciendo que el matrimonio no era la única manera de generar familia. Por Ejemplo, en las constituciones de 1979 y 1993 se recoge como conceptos distintos la familia y el matrimonio”;* en su **apartado ocho** refiere que: *“En lo que respecta a la familia, siendo un instituto constitucional, esta se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos , tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del **pater familias**. Consecuencia de todo ello es que se hayan generado estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hecho, las monopaternales o as reconstituídas. Al respecto, debe precisarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentra en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos históricos y morales de la mayoría de la de la población”;* y por ultimo en su **apartado numero**

¹ Expediente N° 04493-2008- PA/TC-Lima / Leny de la Cruz Flores

nueve señala que: *“No obstante, debe tomarse en cuenta que los acelerados cambios sociales pueden generar una brecha entre la realidad y la legislación, provocando vacíos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, frente a conflictos intersubjetivos que versen sobre las nuevas estructuras familiares, los jueces tendrán que aplicar los principios constitucionales a fin de resolverlos, interpretando la legislación también en función de la realidad, y por consiguiente brindando la paz social que es tarea prevalente del derecho”*. (subrayado es agregado);

5.- El Tribunal constitucional², bajo el sub título el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, en su **apartado número cinco** refiere: *“Este Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio – derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1}° y 2°, incisos 1) de la Constitución. Se trata de un derecho reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual “el niño para el pleno y armonios desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, así como en su artículo 9.1, que establece que “los Estados Partes velaran porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos”, derecho reconocido también expresa en el artículo 8° del Código de los Niños y Adolescentes, que señala que “el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en seno de su familia”;* de igual manera en su **aparatado número seis** señala que: *“Asimismo, este Colegiado ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que esta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar , desarrollo, estabilidad, integridad y salud. En este sentido, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquel, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y*

² Expediente N° 02892-2010- PHC/TC-Lima / L.F.H



desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia. (Cfr. Exp. N° 1817-2009-HC, fundamentos 14-157)”

6.- Que, según los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes, toda medida concerniente al niño que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior de éste y el respeto a sus derechos, así como también el Estado garantiza un sistema de administración de Justicia Especializada para los Niños y Adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que esté involucrados niños o adolescentes será tratados como problemas humanos, siendo esto así, adquiere suma importancia para el Estado Peruano, una resolución judicial, que tienda a velar el bienestar de un menor, así como su desarrollo biológico, psicológico, socio educativo y moral;

7.- El artículo 8° del Código de los niños y adolescentes, señala: *“El niño y el adolescente tiene derecho a vivir, a crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral”;*

8.- La Constitución Política del Estado en su artículo 138 segundo párrafo, reconoce la supremacía de la Carta Magna sobre cualquier otra norma, permitiendo a los jueces la aplicación del control difuso por medio del cual se convierte a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, debiendo aplicarse dicha facultad solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses en el que debe discernirse la compatibilidad e incompatibilidad constitucional de una norma inferior;

9.- Que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de su proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelvan la causa con arreglo a la primera, siendo que la sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social



El codemandado [REDACTED] contesta la demanda, conviniendo en todas sus partes y expresando su conformidad con la pretensión demandada en razón que no existe nada que objetar, haciendo presente que la madre biológica de la adolescente no convive con el recurrente;

Declaración de rebeldía de doña [REDACTED]

Por resolución número cinco de folios sesenta y tres se declare rebelde a doña [REDACTED]

12.- La adopción es un acto de amor que crea un vínculo irreversible entre el niño a adoptar y las personas dispuestas a integrarla dentro de su seno familiar, se dice que técnicamente la adopción es una medida de protección al niño y/ o adolescente, en abandono total o material, a través de la cual se establece, bajo vigilancia de el Estado, lógicamente, una relación paterno filial, irrevocable entre personas que por naturaleza no la tienen y como consecuencia de la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo de los adoptantes con iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos, dejando de pertenecer a su familia consanguínea , por lo que todos los niños y adolescentes tienen derecho a desarrollarse dentro del seno de una familia que le brinde al niño la comprensión y el apoyo físico moral tan necesarios como indispensables para alcanzar su desarrollo integral;

13.- La pretensión incoada se sustenta en la adopción por excepción de la menor, prevista en el inciso c) del artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes, que establece: *“En vía de excepción podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente: c) El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años”;*

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

14.- Se ha fijado como primer punto controvertido: *Determinar si los co demandantes [REDACTED], reúnen las condiciones legales, personales, sociales, materiales y morales para adoptar a la adolescente Noemy [REDACTED]*

Existencia de la adolescente [REDACTED].- cuya adopción se pretende, se acredita con el mérito del acta de nacimiento que obra a folios cuatro de cuya revisión fluye que la referida adolescente nació el treinta y uno de mayo de mil



novecientos noventa y ocho a la fecha cuenta con dieciséis años de edad; consignándose como su madre biológica a doña [REDACTED], y como padre a don [REDACTED] siendo reconocida por ambos padres; siendo que el co demandado [REDACTED] se ha apersonado al proceso contestando la demanda, conviniendo en todo lo señalado en la demanda mientras que la co demandada [REDACTED] por resolución número cinco, se le ha declarado rebelde.

15.- Relación convivencial de los co demandantes

Del contexto de la demanda se colige que los co demandantes [REDACTED] y [REDACTED], refieren mantener una relación de convivencia, producto del cual han procreado cuatro hijos [REDACTED] [REDACTED], conforme a las actas de nacimiento de folios diecisiete a diecinueve, habiendo nacido la hija mayor el dieciocho de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, y el último hijo el veinte de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, es decir que la relación entre los co demandantes ha sido continúa, manteniendo una unión de hecho propia pues según los documentos de identidad de los codemandantes que fotocopiados obran a folios dos y tres tienen el estado civil de solteros y consignan un mismo domicilio;

16.- El artículo 382 del Código Civil, señala que *nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges*; es decir que los convivientes no pueden adoptar; sin embargo, es menester analizar los medios probatorios actuados, por encontrarse de por medio los intereses de una adolescente, en virtud del cual prima el principio rector del interés superior del niño que se resume en la satisfacción plena de los derechos del niño y adolescente;

17.- Informe social de los co demandantes

A folios ciento seis a ciento nueve obra el informe social de los co demandantes, en el que se consigna haberse constatado por la señora trabajadora social el inmueble ubicado en la manzana veinte lote once asentamiento humano [REDACTED] el porvenir, en el cual viven los co demandantes conjuntamente con la adolescente cuya adopción se pretende Rosmery Polo Romero; inmueble que según refieren los co demandantes es de su propiedad, señalando que los co demandantes, abuela e hijas



(incluye a la tutelada) mantienen adecuadas relaciones interpersonales; se evidencia afecto cariño, respeto y cohesión entre demandantes y adolescente tutelada demandantes reconocen como hija a la tutelada y viceversa, por su parte la adolescente expresa su deseo de ser adoptada formalmente por los demandantes, físicamente bien de salud, con apertura y colaboración al diálogo,, adolescente no conoce a los padres biológicos ;

Conferencia con la adolescente [REDACTED]

En el acto de la audiencia única cuya acta obra a folios ciento catorce a ciento diecisiete, se conferenció con la adolescente [REDACTED], quien refirió que tiene dieciséis años cursa el cuarto grado de secundaria, estudia en el INGER CLASS es particular estudia en la mañana le paga la pensión su papá y mamá, su mamá se llama [REDACTED]

[REDACTED] sus abuelitos viven con ella siempre ha vivido en la casa donde está. La casa es propia, esta bien de salud a veces va al médico ha venido por la solicitud que le pidió a sus papás que le cambien de apellido, siempre ha tenido problemas por los viajes de estudio.

Dejándose constancia por la suscrita Juez que la adolescente es comunicativa, se expresa con normalidad al referirse a los demandantes y a su familia. Se observa bastante desarrollada muy risueña en sus expresiones.

18 .- De los informes técnicos y medios probatorios actuados, se acredita que los co demandantes han prohiado a la adolescente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incorporándola a su familia consanguínea conformada por los recurrentes y sus hijos, con domicilio en la dirección ubicada en manzana veinte lote once asentamiento humano [REDACTED], desde pequeña contando a la fecha con dieciséis años de edad, es decir se trata de una adolescente que está próxima a adquirir su mayoría de edad, y según lo referido desde que tiene uso de razón refiere haber formado parte de la familia de los co demandantes; así mismo es menester tener en cuenta que por la edad que tiene la adolescente, la edad de los co demandantes pues tienen sesenta y un años de edad respectivamente, tampoco puede considerarse una obstáculo para denegar el derecho y la aspiración de la adolescente de seguir perteneciendo a la familia con la que siempre ha convivido;

19.- Condiciones morales, sociales, económicas y personales de los co demandantes



A folios dos obra fotocopia simple del documento nacional de identidad del codemandante [REDACTED], de cuya revisión se colige que es una persona de sesenta y un años de edad, de estado civil soltero; así mismo a folios tres obra fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la codemandante Victoria Virginia Narváez Narciso, quien tiene sesenta y un años de edad, de estado civil soltera, advirtiéndose que ambos co demandantes tienen como domicilio común en la manzana veinte lote once asentamiento humano [REDACTED] el porvenir; siendo que los co demandantes según el informe social de folios ciento seis a ciento nueve, vienen desempeñando el rol de padres, brindando cariño y afecto a la adolescente, habiéndole garantizado el derecho a la educación así como salud, sustento diario, vivienda, recreación, vestido; existiendo una identificación de padres e hija de igual modo los co demandantes según el certificado de folios treinta y dos no registran antecedentes penales tampoco policiales conforme al oficio de folios cuarenta y ocho;

20.- Por lo que los medios probatorios analizados acreditan las condiciones óptimas que tienen los co demandantes para acceder a la adopción de la adolescente [REDACTED] [REDACTED] respecto de quien han demostrado identificación, constante preocupación por la salud y educación, velando por su bienestar, lo cual ha llevado a la adolescente a identificarse con los co demandantes a quienes les transmite apego y afecto y los trata como padres, es decir que la adolescente tiene garantizado un ambiente familiar conformado por los co demandantes quienes en forma conjunta vienen contribuyendo a su desarrollo integral que le permite desenvolverse con naturalidad propia a su edad y sobre todo con una estabilidad emocional que acredita que recibe amor, afecto y atención; corroborado con la versión del padre biológico de la adolescente;

Así mismo, respecto a los requisitos que los adoptantes deben reunir señalados en el artículo 378 del Código Civil; se debe acotar lo siguiente **1.- Que, los adoptantes gocen de solvencia moral**, como se ha analizado precedentemente; **2.- La edad de los adoptantes es superior a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar**; como ya se ha referido; **3.- Los co demandantes en su condición de convivientes** han solicitado la adopción; **4.- La adoptada ha prestado su asentimiento** manifestando su voluntad de ser hija de los co demandantes, el cual lo ha señalado en la conferencia con la suscrita Juez así como en el acto de la visita social; **5.- El padre biológico del adolescente ha**



prestado su asentimiento según la contestación de demanda de folios treinta y seis a treinta y siete;; que los requisitos previstos en los incisos 6, 7 y 8 del artículo 378 del Código Civil no resultan de exigencia al caso de autos; por lo que se concluye que se ha cumplido con los requisitos para la adopción de la adolescente [REDACTED]

21.- *Se ha fijado como segundo punto controvertido: Determinar si la adolescente [REDACTED] se identifica y está apta para incorporarse a la familia de los co demandantes como hija*

Informe social de los demandantes

A folios ciento seis a ciento nueve obra el informe social de los demandantes, en el cual como se ha referido *se evidencia afecto, cariño , respeto y cohesión entre demandantes y adolescente , demandantes reconocen como hija a tutelada y viceversa, Adolescente expresa deseo de ser adoptada formalmente por los co demandantes, se muestra risueña, extrovertida y segura ante la presencia de la señora trabajadora social; así mismo en el acto de la conferencia con la adolescente [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que tiene dieciséis años de edad, que cursa el cuarto grado de secundaria. Reconoce a los demandantes como sus padres y como hermanos a los hijos de estos, se identifica cariño y apego entre los integrantes de la familia.*

Control difuso

22.- En el contexto analizado, se establece que la convivencia de la adolescente con los demandantes, le permite satisfacer sus derechos fundamentales como es tener una familia así como los alimentos, que comprende la vivienda, salud, sustento diario, educación, recreación y capacitación para el trabajo; en tal sentido su interés superior, debe primar en el caso concreto respecto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 382 del Código Civil, que no permite la posibilidad de que los convivientes puedan adoptar, sin embargo, atendiendo que la familia que conforman los co demandantes brinda a la adolescente todo lo necesario para su desarrollo tanto en el aspecto material como afectivo desde que la acogieron muy pequeña obteniendo uso de razón en poder de los codemandantes motivo por el cual se identifica como parte de la familia de éstos asumiendo ser hija de los recurrentes y hermana de los hijos biológicos de estos; en tal sentido, realizando un juicio de ponderación entre la disposición contenida en el artículo 382 del Código Civil y el principio del interés



superior del niño, se sobrepone a lo más favorable para la adolescente que los co demandantes la adopten pues el artículo IX del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes, dispone que *“En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás Instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el respeto a sus derechos”*, así mismo dentro del contexto internacional, la convención sobre los derechos del niño ratificada por el Estado Peruano en su artículo 3.1 señala: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones pública o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a la que se entenderá será el Interés Superior del niño;* en ese contexto el Interés Superior del niño, consiste en hacer prevalecer sus derechos específicos; Por todo lo glosado, se concluye que la juzgadora en ejercicio del control difuso, previsto en el artículo 51 de la Constitución Política de el Estado que establece, la prevalencia de la Constitución sobre toda otra norma legal; y demás dispositivos citados; atendiendo a que en la jerarquía normativa, prevalece la Constitucional sobre cualquier otra norma de orden procesal o sustantiva, determinándose en consecuencia que no resulta de aplicación al caso de autos la prescripción contenida en el artículo 382 del Código Civil; por lo tanto la demanda debe declararse fundada permitiéndole a la adolescente tener una relación de filiación jurídica con los adoptantes y formar una familia que cumpla con su función de protección integral:

23.- En tal sentido la demanda incoada debe ampararse, debiendo procederse con arreglo a lo dispuesto por el artículo 379 del Código Civil, es decir debe oficiarse al RENIEC, para que se extienda la partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción, y en la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los co demandantes, quienes firmarán la partida en su condición de tales; así mismo de acuerdo al artículo 22 del Código Civil, el adoptado lleva como apellidos el de los adoptantes; esto es el apellido paterno de cada uno de los recurrentes quedando prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador;



Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política de el Estado, artículos 378, 379 y 380 del Código Civil artículo 128 inciso c) del Código de los Niños y adolescentes, y de conformidad con lo opinado por la señora Representante del Ministerio Público en su dictamen de folios ciento veintitrés a ciento veintiocho, la señora Juez del Segundo Juzgado de Familia de Trujillo, Administrando Justicia a nombre del Pueblo,

RESUELVE:

1.- **INAPLICAR** para el caso concreto el artículo 382 del Código Civil por incompatibilidad Constitucional, sin afectar su vigencia;

2.- **DECLARANDO FUNDADA** la demanda interpuesta de folios siete a doce, subsanado a folios veintiuno a veintidós interpuesta por [REDACTED]

3.- **ORDENO: OFICIAR** al RENIEC, para que extienda **nueva partida de nacimiento de la adolescente adoptada**, en sustitución de la existente registrada con fecha veintidós de Junio de mil novecientos noventa y ocho, **consignándose** como madre de la titular a doña [REDACTED] o identificada con su documento nacional de identidad número 18184152; y como padre a don [REDACTED] como nombres y apellidos de la adolescente [REDACTED]

4.- En caso de no ser apelada la presente resolución **REMÍTASE** en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República con la nota de atención. Consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente resolución, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley; sin costas ni costos.- **NOTIFICÁNDOSE.**- *Se expide la presente resolución al término de las vacaciones judiciales.-*